

Autos nº: 504/16
Sentencia nº: 240/2019

En Madrid, a trece de mayo de dos mil diecisiete

Habiendo visto el Ilmo. [REDACTED] Magistrado del Juzgado de lo Social nº 23 de esta Capital, los presentes autos de juicio verbal nº 504/2016, sobre RECLAMACION DE CANTIDAD, seguidos entre partes: de una, como demandante, [REDACTED], asistido del letrado [REDACTED] de otra, como demandada, la empresa [REDACTED] y [REDACTED] representada por el letrado [REDACTED] ha pronunciado en **NOMBRE DEL REY**, la siguiente:

S E N T E N C I A

I.-ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 1 de junio de 2016, tuvo entrada en este Juzgado demanda sobre reclamación de cantidad, en la que la parte actora, tras citar los hechos y los fundamentos de derecho que estimaba aplicables al caso, terminaba suplicando se dictase Sentencia por la que se condenase a la empresa demandada a abonar al actor la cantidad de 62.500 € correspondientes al concepto salarial denominado “incentivo anual por desempeño (R2)”, más el 10% de interés por mora en el pago, siendo el total de 68.750,00€ en concepto de salario más intereses devengados.

SEGUNDO.- Por Diligencia de Ordenación, de 21 de junio de 2016, se requirió la subsanación de los defectos observados en la demanda, lo que efectuó el representante del demandante por medio de escrito registrado, el 6 de julio de 2016, y por Decreto de 27 de marzo de 2017 se procedió a admitir a trámite la demanda, y se señaló para el acto del juicio el día 6 de julio de 2017. Personadas las partes, dada cuenta de las actuaciones, se celebró la



audiencia de juicio y tras afirmarse y ratificarse la parte actora en su demanda, efectuadas las pertinentes alegaciones, solicitó la estimación de la demanda y el recibimiento a prueba. La parte demandada se opuso a la demanda solicitando su desestimación y el recibimiento a prueba, Recibido el juicio a prueba, fueron admitidos y practicados los medios de prueba propuestos, a excepción de la testifical, con el resultado que obra en las actuaciones y seguidamente se elevaron las conclusiones a definitivas, declarándose los autos conclusos y vistos para Sentencia, conforme consta en la correspondiente grabación audio visual de la vista de juicio.

TERCERO.- Que fechada en el 11 de julio de 2017 recayó sentencia en estas actuaciones con el siguiente fallo: "Que estimando la demanda promovida por D. [REDACTED], frente a la empresa [REDACTED] [REDACTED], en reclamación de cantidad, condeno a la demandada a que abone al demandante, por los conceptos reclamados en su demanda, la cantidad de 62.500 €, más un 10% en concepto de interés anual por mora, en proporción al período transcurrido desde el 1 de julio de 2016, hasta la fecha."

CUARTO.- Recurrída en suplicación por la parte demandada la Sala de lo Social del TSJ de Madrid dictó sentencia, el 28 de enero de 2019, fallando lo siguiente: "Que estimando el recurso de suplicación formulado por [REDACTED] [REDACTED] representada por [REDACTED] [REDACTED] asistida del letrado [REDACTED] debemos decretar la nulidad de las actuaciones, retro trayéndolas para que se admita y practique la prueba de interrogatorio de testigos, con contradicción de parte, debiendo dictarse nueva sentencia. No hay condena en costas."

QUINTO.- Recibidas devueltas por la Sala estas actuaciones, el 20 de marzo de 2019, se acordó señalar la audiencia del día 9 de mayo de 2019, a las 11:50 horas, para practicar la prueba testifical acordada en el fallo de la sentencia antes referida.

SEXTO.- En la fecha señalada, comparecidas las partes, dada cuenta, la parte demandada propuso el examen de tres testigos previamente citados a su instancia, que fueron llamados, sin que compareciera el primero de ellos, celebrándose el acto conforme consta en la grabación audio visual de la vista.



SEPTIMO.- Que en la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

II.- HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- Que el actor ha venido prestando sus servicios para la empresa demandada, [REDACTED], dedicada a la actividad de Ingeniería, desde el 2 de junio de 2014, con la categoría profesional de Ingeniero Superior, para la realización de funciones como Director de Expansión Industrial, reportando al Director General de Ingeniería Industrial, en el centro de trabajo de [REDACTED] [REDACTED] Madrid en virtud de la suscripción de un contrato de trabajo indefinido y un clausulado anexo al contrato de trabajo (unidos a la demanda como documento nº 2, que se tiene por reproducido).

SEGUNDO.- Que el contrato de trabajo vino precedido de una oferta realizada al actor para su incorporación a la empresa, el 10 de abril de 2014 (documento nº 3 de los unidos a la demanda, que se tiene por reproducido, coincidente con el nº 2 de la demandada), conteniendo unas condiciones que “se incluirán como cláusulas adicionales a tu contrato laboral”, entre las cuales, “una remuneración convenida (que) para 2014 integrará los siguientes elementos: salario anual bruto: 125.000 €; incentivo anual máximo por desempeño (R2): 35.000 € brutos. El porcentaje de incentivos anual variable (R2) que se abonará al empleado, durante el primer semestre del año siguiente, corresponde al desempeño del ejercicio anterior. Dicho concepto será determinado anualmente en función de tres parámetros: 1.- los resultados de la campaña; 2.- los resultados de tu unidad productiva; 3.- tus resultados individuales. Para el año 2014, y de manera excepcional, se garantiza el pago de la cantidad de 35.000 € brutos de R2 que serán abonados en el primer semestre de 2015. A partir del 2º año, la cantidad de incentivo anual máximo por desempeño (R2) podrá ser de hasta el 50 % del salario fijo anual bruto, en base a criterios objetivos coordinados con el Director General”

TERCERO.- Que en la nómina del mes de marzo de 2015, la empresa demandada abonó al actor la Prima R2 por importe de 35.000 €.



CUARTO.- Que mediante carta de 4 de diciembre de 2015 (documento nº 4 de los unidos a la demanda) el actor comunicaba a la demandada su deseo de terminar su relación laboral con efectos del 4 de enero de 2016, solicitando le fuera preparada la correspondiente liquidación, con el detalle de cada uno de los conceptos, incluyendo el incentivo anual por desempeño (R2) correspondiente a 2015”.

QUINTO.- Que en la liquidación abonada al actor no constaba la Prima R2 2015, habiéndole notificado la demandada al actor una carta fechada, el 14 de diciembre de 2015 (documento nº 6 de los unidos a la demanda) en la que se le comunica “que no corresponde abonarle cantidad alguna en concepto de R2 de 2015, puesto que como sabe es preciso estar de alta en la compañía a fecha 31.03.2016, que es cuando se hacen efectivos los abonos que, en su caso, puedan corresponder. A esto debe añadirse que el motivo de su cese es su baja voluntaria. En todo caso, le trasladamos que, en coherencia con el requisito de la permanencia/fidelidad que no cumple, los parámetros de medición para la determinación del importe del R2 no están disponibles ni serán calculados hasta mediados de marzo de 2016, aunque sí sabemos que los resultados no están siendo buenos.”

SEXTO.- Que el Área Industrial de [REDACTED] para la que el actor fue inicialmente contratado como Director de Expansión, contaba con cuatro divisiones [REDACTED]

SEPTIMO.- Que el actor fue contratado para que se focalizara principalmente en [REDACTED] nueva división creada en 2014, con la que la demandada había previsto expandir su negocio.

OCTAVO.- Que e [REDACTED], dirigió un comunicado, el 5 de enero de 2015, de los cambios en la organización de la empresa, “con el objetivo de fortalecer la estructura interna y el desarrollo del negocio necesario para poder acometer el plan de crecimiento propuesto en el área de Ingeniería Industrial” (documento nº 9 del ramo de la demandada que se tiene por reproducido) que dio lugar a un nuevo organigrama (documento nº 8), en el que el actor fue incluido como Director de Expansión de la actividad [REDACTED]



hasta esa fecha Director General del Área de Ingeniería Industrial, a desarrollar la posición de Director de Expansión.

NOVENO.- Que a inicio de septiembre de 2015, la demandada adoptó la decisión de finalizar la actividad [REDACTED] por cuanto no había logrado resultados positivos, constando la existencia de cuatro ofertas comerciales en gestión y estudio por potenciales clientes, en el informe presentado al comité de ingeniería Industrial que Analiza el periodo de enero a junio 2015, que en caso de consecución apenas alcanzaría el 10 % del presupuesto realizado para esa área de negocio y 21 proyectos en los que se preveía que la empresa podía concurrir a licitaciones a corto y medio plazo, sin que se previera por ello facturación en los próximos meses y negativo su resultado económico que a juicio de la demandada dificultaba la viabilidad de esa actividad, lo que llevó a la empresa a reconducir esa rama y a amortizar por causas objetivas todos los puestos de trabajo vinculadas a dicha área en dicha fecha (cartas de despido en documentos 22, 23 y 24).

DECIMO.- Que en fecha 8 de marzo de 2016, tuvo lugar el acto de conciliación ante el Servicio de Mediación, Arbitraje y Conciliación, con el resultado de sin avenencia.

III.-FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Dando cumplimiento a la prescripción contenida en el art. 97.2 de la LRJS, de hacer referencia en la fundamentación jurídica a los razonamientos que han llevado a la construcción de los hechos declarados probados que anteceden, los ordinales del primero al quinto, inclusive, se fundamentan en la valoración , incluso transcripción, de los documentos referidos en los mismos. El sexto y séptimo, en la coincidente testifical oída en la audiencia acordada para desahogar la prueba ordenada por la Sala de lo Social. El octavo y noveno, concretan con fundamento en los documentos y en las cartas de despido referidas en los mismos, las posiciones mantenidas también coincidentemente por los dos testigos que han depuesto al respecto, sin que se considere por el juzgador que el tercero, que no acudió al acto al que expresamente había sido citado, pudiera exponer hechos relevantes de cara al objeto de este proceso.



SEGUNDO.- Conforme establece el art. 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, corresponde a la demandante la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda.

En el presente caso se ha acreditado, como ya ha sido expuesto, la existencia de la relación laboral habida con la demandada durante el periodo que se afirma en la demanda, así como la categoría profesional y la retribución convenida, integrada por un fijo anual más un incentivo anual máximo por desempeño (R2) que se abonará al empleado, durante el primer semestre del año siguiente al de su devengo. Ese incentivo se estableció en una cantidad fija garantizada, para el año 2014, de 35.000 €, efectivamente abonada en marzo de 2015 y en una cantidad variable de hasta el 50 % del salario fijo anual bruto, en base a criterios objetivos coordinados con el Director General, determinado anualmente en función de tres parámetros (“1.- los resultados de la campaña; 2.- los resultados de tu unidad productiva; 3.- tus resultados individuales”), sin que hayan sido fijados esos criterios objetivos, ni determinado coordinadamente con el director General los importes de ese incentivo en función de los correspondientes porcentajes de cumplimiento, para el año 2015.

Asimismo, conforme establece ese precepto, corresponde a la empresa demandada la carga de probar los hechos que, conforme a las normas que les sean aplicables, impidan, extingan o enerven la eficacia jurídica de los hechos constitutivos de la pretensión del demandante. Concretamente, a tenor de los invocados para oponerse a la reclamación del actor, concretamente, que para el devengo de los incentivos anuales, “es preciso estar de alta en la compañía a fecha 31.03.2016”, y asimismo, que ese devengo se condiciona a estar en alta en la empresa en el momento en que se ha de producir su abono, “cuando se hacen efectivos los abonos que, en su caso, puedan corresponder” y a un requisito de permanencia/fidelidad, concretamente, como se dice en la carta, que no se haya producido un cese por baja voluntaria.

En cuanto a los parámetros de medición para la determinación del importe del R2, se admite en la carta que no están disponibles ni calculados para ese ejercicio, afirmando que “*no están disponibles ni serán calculados hasta mediados de marzo de 2016, aunque sí sabemos que los resultados no están siendo buenos*”.



TERCERO.- No constan acreditados esos hechos impositivos o excluyentes de la pretensión actora – siendo conforme entre las partes la inexistencia de hechos extintivos - puesto que una interpretación literal y lógica de la cláusula que regula el percibo del incentivo litigioso, incorporada como adicional al contrato de trabajo, en modo alguno establece los condicionantes de permanencia y fidelidad que opone la demandada. .

En cuanto los parámetros y criterios de cálculo, tampoco constan establecidos coordinadamente entre e [REDACTED], para el año 2015, por lo que erró la demandada el objeto de la vista del juicio, que en modo alguno puede encaminarse a que la empresa trate de probar una mala situación económica de la empresa de la que resulte inexistente el incentivo que se reclama, puesto que como motivo de oposición al devengo, únicamente es admisible que pruebe la previa existencia de los hechos impositivos, es decir, de los de tres parámetros convenidos contractualmente debidamente fijados y cuantificados para el año 2015, de manera coordinada - es notorio que la llamada dirección por cumplimiento de objetivos exige que sean previamente fijados de común acuerdo entre la empresa y el trabajador.

Como considera la STS 23-11-2006 (rec. 2519/2005) los artículos 1.254, 1.258 y 1281, con los concordantes, del Código Civil – en este caso los arts.1.113, 1.115 y 1.119 de esa norma - resultan de aplicación a estos casos en que se pacta el abono por la empresa de un “bonus”, en tanto en cuanto establecen reglas para la interpretación de los contratos, *“cuyo quebrantamiento es desde luego cosa posible y controlable por esta Sala, como una cuestión de estricta índole jurídica, como ya se ha tenido ocasión de señalar -Sentencia de 4 de febrero de 2003 (Rec. 1402/2002)”*.

Aplicando estos preceptos al presente caso, se llega a la conclusión de que además de ser de aplicación el cumplimiento ficticio obligacional reseñado en el artículo 1.119 del Código Civil, la omisión en este caso por parte de la demandada de los factores concretos, de los objetivos, a cumplir para 2015, debidamente cuantificados, delos que podía depender la retribución variable ofertada - integrada en el contrato - la convierte también en obligación exigible.



La STS de 15-12-2011 (rec. 1203/201) enjuicia un supuesto similar, en este caso el de un trabajador que suscribió un contrato de trabajo en el que se le prometía la percepción de un "bonus de hasta 5.000 euros brutos anuales" que también se condicionaba al cumplimiento de unos objetivos, que como es obvio, sólo estaba en condiciones de fijarlos coordinadamente con el trabajador a iniciativa de la empresa, de cuyo poder de dirección depende tanto la fijación de los objetivos empresariales anuales, como los concretos objetivos que ha de exigir a sus trabajadores. Razona la Sala que *“en tales condiciones el hecho de que el contrato establezca que el trabajador podrá acceder a un incentivo condicionándolo a la fijación de los objetivos por la empresa, utilizando una terminología - el "bonus" - que en el argot empresarial es conocido por su fijación unilateral por el empresario, y cuando los objetivos de los que dependía la percepción del complemento no se conoce si eran los que había de alcanzar cada trabajador o los objetivos fijados para la empresa en su conjunto, permite interpretar la realidad de un contrato con un pacto de incentivos sujeto a la exclusiva voluntad de uno de los contratantes contrariando lo prohibido por el art. 1256 del Código Civil, y por lo tanto, de un pacto de incentivos realmente no condicionado, y por lo tanto exigible en la cuantía prometida. En cualquier caso, como señala el recurrente, se trata de un pacto que, ante su falta de claridad y su falta de desarrollo posterior por no haberlo ni siquiera intentado la empresa, no pueden sino interpretarse en el sentido más adecuado para que los mismos puedan causar efecto - art. 1284 CC - y en contra de quien incluyó esas cláusulas en el contrato, que obviamente fue la empresa - art. 1288 CC”*

Como también se considera en la referida sentencia, *“en este mismo sentido cabe señalar que esta Sala del Tribunal Supremo en sentencia de 14 de noviembre de 2007 (rec. 616/2007), con cita de la de 19/11/2001 (rec.- 3083/2000), recuerda que : "contemplando un supuesto semejante en el que se había acordado una retribución por objetivos a fijar por la empresa y en el que tampoco se había concretado cuáles ni de qué naturaleza eran los objetivos a tener en cuenta llegó a la misma conclusión al señalar que al no haberse fijado los "objetivos de cuyo cumplimiento se hiciera depender el devengo", a la vista de que ante la "ambigüedad de los términos de la cláusula contractual, se ignora si la referencia a objetivos se hace a los del actor o a los de la empresa en su conjunto", y de que "así las cosas el complemento tiene más características del denominado en el argot empresarial*



"bonus ", entendiendo por tal aquel complemento cuya concreción final queda en manos del empresario."

CUARTO.- La aplicación de los mencionados preceptos reguladores de los contratos, conforme a la interpretación jurisprudencial reseñada conduce en este caso a estimar la demanda por cuanto el incentivo reclamado se acordó en una cuantía máxima total, para 2015, sin fijarse de manera variable los importes virtualmente inferiores a abonar en función del cumplimiento de factores u objetivos cuantificadamente para ese año, lo que los convierte en una condición, cuyo cumplimiento o incumplimiento dependen finalmente de la exclusiva voluntad de la demandada, habiendo devenido en consecuencia, en abusiva la condición, al quedar exclusivamente al arbitrio de la parte demandada contratante y porque, finalmente, porque se ha privado al trabajador demandante de poder fiscalizar el grado de cumplimiento de esos objetivos, sin poder participar en su establecimiento coordinadamente con el Director general, como se pactó, en su periódica evaluación y en una eventual discusión o reclamación sobre el grado de cumplimiento.

Procede asimismo el incremento de la cantidad reclamada en el interés legal por mora, un 10 % anual, conforme establece el art. 29.3 E.T. a partir de la fecha en que entró en demora, el 1 de julio de 2016, puesto que la obligación convenida contempla que debían ser abonados en el primer semestre de 2016 (del año siguiente al de su devengo), interés que se entiende incuestionablemente que es anual – rechazando en este punto la objeción del letrado de la demandada que considera que es una cantidad fija del 10 % del principal, un recargo al que no afecta el tiempo de la demora – pues como afirma el Tribunal Supremo, en reiteradas sentencias (por todas, la de 11 de julio de 2018, Sentencia: 746/2018,; Recurso: 916/2017) «... los intereses por mora tienen, principalmente, un carácter indemnizatorio, más que sancionador, lo que conlleva la condena a su pago en todo caso, para resarcir al acreedor por los daños y perjuicios que le ha causado la demora», demora que es evidentemente cuantificable en el tiempo. En reciente sentencia, de 10 de enero de 2019 (Sentencia: 16/2019 Recurso: 925/2017) el alto Tribunal afirma: “siempre se trata de resarcir al acreedor por el lucro cesante que el incumplimiento de la obligación de pago por el deudor le ha causado. Por tanto, conforme a los artículos 1101 y 1108 del Código Civil, deben reparar los daños y perjuicios causados quienes incurrir en mora en el cumplimiento de sus obligaciones pecuniarias, reparación que se extiende al lucro cesante para lograr la



completa indemnidad, lo que obliga a que toda deuda de suma o cantidad lleve anudada la condena al pago de intereses" [SSTS SG 30/01/08 -rec. 414/07 -; 08/06/09 -rec. 2873/08 ; 14/07/09 -rec. 3576/08 ; 23/07/09 -rec. 4501/07] (SSTS 29/06/12 -rcud 3739/11 -; y 29/04/13 -rcud 2554/12 -).

Vistos los preceptos legales citados y demás de general observancia y por la autoridad que me confiere el art. 117 de la Constitución Española y 1 de la Ley Orgánica del Poder judicial,

FALLO

Que estimando la demanda promovida por [REDACTED] frente a la empresa [REDACTED] en reclamación de cantidad, condeno a la demandada a que abone al demandante, por los conceptos reclamados en su demanda, la cantidad de 62.500 €, más un 10% en concepto de interés anual por mora, en proporción al período transcurrido desde el 1 de julio de 2016, hasta la fecha.

Notifíquese esta sentencia a las partes a las que se advierte que no es firme, ya que contra la misma cabe interponer RECURSO DE SUPPLICACION para ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, debiendo en su caso, anunciar el propósito de hacerlo dentro de los CINCO DÍAS siguientes a la notificación de la misma, por conducto de este Juzgado, bastando para ello la mera manifestación de la parte o de su abogado o representante al hacerle la notificación de la sentencia, de su propósito de entablar el recurso, pudiendo también anunciarse el recurso por comparecencia o por escrito de las partes o de su abogado o representante ante este Juzgado y en el indicado plazo.

Al anunciar el recurso, todo aquel que sin tener condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del Régimen Público de la Seguridad Social, pretenda formular recurso deberá acreditar, al anunciar el recurso, haber consignado la cantidad objeto de la condena en la cuenta abierta a nombre de este Juzgado de lo Social en la entidad [REDACTED] de la [REDACTED] haciendo constar en el ingreso el siguiente número de

expediente judicial [REDACTED] (número de autos en cuatro dígitos)/(año en dos dígitos), pudiéndose sustituir la consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario, en el que consta la responsabilidad solidaria del avalista. Asimismo, el que no goce del beneficio de justifica gratuita y pretenda formular recurso deberá haber depositado en la indicada cuenta la cantidad de 300 euros preceptiva legalmente para recurrir, sin cuyos requisitos no se tendrá por anunciado dicho recurso.

Por último, se advierte a las partes que deberán hacer constar en los escritos de interposición del recurso y de impugnación, un domicilio en la sede del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, a efectos de notificación.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

El Magistrado

PUBLICACION.- Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Magistrado-Juez que la suscribe en el día de su fecha, celebrándose audiencia pública. Doy fe.-

La Letrada de la Administración de Justicia

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria. firmado electrónicamente por [REDACTED]